---En la ciudad de Trelew, a los 18 días de mayo del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Magistrada Dra. Natalia Isabel Spoturno y el Magistrado Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R. V., F. M. c/ P. D. F. A. C. D. S. L. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. Nro. 99 - Año 2023 CAT.),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 55. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es técnicamente suficiente la expresión de agravios presentada digitalmente mediante ID 960926?; SEGUNDA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Peral expresó:

---I. Mediante Sentencia Definitiva de fecha 27/12/2022 la Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, e hizo lugar a la demanda promovida por F. M. R. V. en contra de P. D. F. A. C. D. S. L., condenando a esta última a que abone al actor en el término de diez días la suma de $2.709.049,04 con más los intereses determinados en el considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

---II. La demandada apeló la sentencia y concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 960926, los que fueron contestados por la contraria mediante ID 973978.

---III. Al fundar el recurso, la recurrente enumera tres agravios con los siguientes títulos: i) “Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme Art. 14 de La Ley 24557. Determinación Monto ILT”; ii) “Periodos dispuestos en concepto de ILT”; y iii) “Alteración de la Ecuación Económico Financiera del Contrato de Afiliación suscripto con el empleador”.

---IV.-- Por ausencia de crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia y por invocarse en algunos de los cuestionamientos medios de prueba que no fueron producidos en el presente caso, adelanto que, en mi criterio, el recurso debe ser declarado desierto (art. 60 Ley XIV N° I y arts. 268 y 269 del CPCC).

---IV.a. En relación al primer agravio, es preciso puntualizar: (i) que el actor inició demanda invocando haber sufrido un accidente laboral el día 23/02/2021 y reclamó las prestaciones dinerarias que prevé la ley 24.557 por incapacidad laboral temporaria (ILT); (ii) que la demandada, pese a haber sido debidamente notificada de la acción promovida, no contestó

la demanda; y (iii) que la magistrada de grado en el pronunciamiento recurrido, en virtud de la falta de contestación de la demanda, estableció que no existía controversia respecto de la falta de pago de las prestaciones dinerarias por ILT y que la A. accionada adeudaba al actor sumas de dinero por tal concepto por un periodo de 122 días.

---Por otra parte, también es importante destacar que la Jueza de primera instancia al calcular la prestación adeudada, en base al recibo de haberes del mes de febrero de 2021 (que se agregó digitalizado con el escrito de demanda), indicó que la actora cometió un error de cálculo al practicar liquidación por considerar un IBD (ingreso base diario) incorrecto y conforme las facultades previstas en art. 68 de la Ley XIV N° 1, procedió a calcular las prestaciones adeudadas. A tal efecto, en razón de lo abonado por empleador en el referido mes de febrero por 5 días de ILT, estableció que el IBD a computar es $ 22.205,32 y multiplicado ese monto por los 122 días adeudados, indicó que el monto que debía abonar la accionada asciende a la suma de $ 2.709.049,04.

---Frente a los fundamentos de la sentencia reseñados, la crítica de la recurrente respecto del monto de la prestación dineraria por ILT reconocida, es inconsistente e insuficiente para sustentar un recurso de apelación, dado que no intenta refutar los datos fácticos considerados y el método que utilizó la magistrada de grado para establecer el IBD.

---Ello es así, ya que sin formular ninguna crítica concreta al respecto, se limita a expresar que el actor percibió un ingreso excepcional por productividad de mareas y que no contaba con el ingreso normal y habitual indicado en la sentencia y además expresa que el cálculo de la prestación dineraria en los casos en que el trabajador percibe ingresos con un fuerte componente variable se debe aplicar el Dictamen GAJN 365/17, el que establece que la prestación por ILT se debe estimar en función del promedio de ingresos mensuales que tenía el trabajador al tiempo del accidente y que los viáticos al ser sumas que abona el empleador a fin de que el trabajador afronte gastos para el desarrollo de sus tareas no forman parte de la remuneración en los términos de los arts. 103 y 106 LCT, por lo que no pueden ser considerados para el cálculo del IBM ni para el pago de la ILT.

---Como se advierte de lo apuntado, las pretendidas críticas de la recurrente se desentienden de lo establecido en la sentencia y corren por un carril paralelo absolutamente desvinculado de los datos fácticos computados por la Jueza de grado y de sus conclusiones.

---En otras palabras, como anticipé, este agravio deviene desierto por no contener una crítica concreta y razonada de los datos considerados y del método utilizado por la magistrada de grado para establecer el monto de la prestación adeudada (arts. 268, 269 CPCC y art. 60 ley XIV N° 1).

---IV.b. En el segundo agravio, la recurrente se disconforma con el período que la sentenciante consideró para el cálculo de la prestación dineraria por ILT. En el desarrollo

del planteo, sostiene que no resulta acreditado que el actor efectivamente se encontraba imposibilitado de realizar tareas laborales “al momento de la interposición de la acción y fecha de la pericia médica y menos aún al momento del dictado de la sentencia” agregando que aquella pericia solo refiere “sobre la realización de una cirugía pero nada indica en relación a su actual actividad laboral y/o imposibilidad al respecto”.

---En base a lo anterior, sostiene que el monto de condena resulta incorrecto, arbitrario y violatorio del principio de congruencia al exceder los límites del reclamo del actor habiendo fallado en forma “extra petita”.

---Este pretendido agravio también se encuentra desierto en tanto la accionada no se hace cargo de que en la sentencia, ante la incontestación de demanda, se tuvo por cuestión no controvertida la falta de pago de la prestación dineraria por ILT respecto del periodo que se extiende desde el 6 de marzo al 5 de julio del año 2021.

---Por otra parte, en el intento de dar sustento a su agravio, la accionada hace referencia a una prueba pericial médica que ni siquiera fue ofrecida en el escrito de demanda y, menos aún, producida en estas actuaciones.

---IV.c. Finalmente, la demandada expresa que la sentencia viola su derecho de propiedad al alterar las condiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, alegando que fue condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme a dicha Ley por un cálculo incorrecto de una incapacidad de etiología inculpable.

---Este último agravio también se encuentra desierto en tanto la recurrente, sin dar explicación ni fundamento alguno, simplemente sostiene que ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557.

---V. Conforme lo indicado en el apartado precedente, como adelanté, nada de lo expresado por la accionada en el escrito de expresión de agravios puede ser considerado como una crítica concreta y razonada de la sentencia, ya que sus planteos y pretensiones solo constituyen una mera disconformidad con lo decidido en la anterior instancia.

---Siendo ello así, es oportuno recordar que “deviene ineficaz el recurso que no se hace cargo de la línea argumental del fallo, y se dedica a impugnar el mismo con su propia interpretación del tema, dejando incólumes afirmaciones que le dan sustento bastante (conf. Ac. 85.405, "C.", sent. del 31-III-2004; Ac. 94.798, "de C.", sent. del 13-XII-2006; Ac. 87.123, "A.", sent. del 3-VIII-2005; Ac. 88.175, "F.", sent. del 24-V-2006. - SCBA – CAUSA A. 70.655, "A., M. C. contra C. de J., S. y Pensiones del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso de inaplicabilidad de ley").

---Por lo hasta aquí apuntado y como fue anticipado, entiendo que el recurso de apelación deducido debe ser declarado desierto, con costas de segunda instancia a la recurrente (art. 57 de la Ley XIV n° 1).

---Por la forma en que se resuelve y por ser inoficiosas las tareas realizadas, no corresponde regular honorarios de alzada a los letrados de la parte demandada, Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G. Respecto a la intervención del letrado apoderado del actor, Dr. E. A. M., corresponde regular sus honorarios en el 4,75% del monto del proceso que se establezca en la etapa procesal oportuna (conf. arts. 3, 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

---Me expido aquí entonces a la primera cuestión por la NEGATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**: la Dra. Spoturno dijo:

---I. Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso. También en mi opinión el escrito presentado en sustento de la apelación interpuesta se encuentra desierto por carecer de crítica concreta y razonada (art. 60 de la Ley XIV n° 1) de los argumentos dados por la Jueza de la instancia anterior para sustentar su decisorio.

---II. La Jueza del grado anterior, antes de realizar los cálculos del IBD y la prestación dineraria correspondiente, hizo hincapié en que la demandada fue oportunamente declarada rebelde y en la consecuencia de la falta de contestación de la demanda tanto en lo que respecta a los hechos invocados por el actor como en el desconocimiento de la documental acompañada en el libelo inicial. Determinó que no existió controversia respecto de la falta de pago de las prestaciones dinerarias por ILT por el período de 122 días. Advirtió que la actora incurrió en un error de cálculo en su liquidación y, en base al recibo acompañado con el escrito de demanda, estimó que la demandada adeuda al actor la suma de $2.709.049,04.

---Frente a esos argumentos, la recurrente en su primer agravio únicamente manifiesta que el actor percibió un ingreso excepcional por productividad de mareas; que no contaba con el ingreso normal y habitual indicado en la sentencia; que el cálculo de la prestación dineraria para aquellos supuestos en los que el trabajador percibe un fuerte componente variable debe realizarse según lo establecido en el Dictamen GAJN N° 365/17 y también considerando el Dictamen GAJN N° 221/16 que resolvió que los viáticos son sumas que abona el empleador a fin de que el trabajador afronte gastos que le ocasiona el desarrollo de sus tareas y que, como tales, no forman parte de la remuneración. Solicita que el cálculo se efectúe según el promedio de los ingresos mensuales que poseía al momento del accidente y sin considerar los viáticos.

---Por otro lado, en su segundo agravio expresa una disconformidad con el período considerado para el cálculo de la ILT sosteniendo que no se encuentra acreditado que el

actor se haya efectivamente imposibilitado de realizar sus tareas al momento de la interposición de la acción, de la fecha de la pericial médica ni de la del dictado de sentencia.

---Finalmente expresa que la sentencia ha violado la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, al haber sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde según la ley 24.557, rompiendo así la ecuación económica financiera.

---Es así que, confrontando los fundamentos de la sentencia de primera instancia con los agravios expresados se arriba fácilmente a la conclusión que estos últimos no reúnen los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV n°1. La apelante no intentó atacar los fundamentos del fallo, en los que se tuvo en especial consideración la falta de contestación de demanda por parte de la A. y que, a raíz de ello, no fue controvertida la falta de pago de las prestaciones por ILT en el período reclamado. Por el contrario, la demandada se limitó a manifestar una mera disconformidad con lo resuelto haciendo incluso referencia a prueba que no fue producida en estas actuaciones. Lógica consecuencia de lo antes expuesto es la declaración de deserción del recurso por insuficiencia técnica.

---Para que el requisito de admisibilidad de la pieza de agravios establecido por la norma quede cumplido es menester que los fundamentos de la sentencia sean objeto de efectivo ataque en su integridad, pues, de lo contrario, aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan su firmeza. En suma, de no expresarse agravios acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente por el sentenciante, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; C.N. Civ., Sala “D”, E.D. 11-633; este tribunal SDC 18/09, SDC 37/09, SDC 18/10, SDC 4/11, SDC 2/14, SDL 12/2023 entre muchas otras).

---Este es el criterio sostenido por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia Provincial que ha considerado reiteradamente que no es suficiente, a los efectos de conmover los fundamentos de una sentencia, contraponer la mera disconformidad. Por el contrario, deben arrimarse argumentaciones concretas, que impliquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativo de los errores de hecho y derecho que ésta pudiera contener. Señalarse del discurso del Magistrado, aquel argumento que constituya, estrictamente la idea dirimente que forma la base lógica de la decisión (SD N° 01/SROE/15, 02/SROE/17) y sustentar la apelación en fundamentos válidos y contundentes, cimentados sobre estructuras serias, que permitan de ese modo dejar en evidencia alguna fragilidad o falencia en las razones dadas por los Magistrados en el pronunciamiento cuya revisión se pretende (STJ, SDCA 4/2019).

---III. Por los motivos dados, acompaño la propuesta del Dr. Peral de declarar desierto el recurso con costas de alzada a la apelante vencida (art. 57 Ley XIV n° 1) sin regular honorarios al Dr. G. L. C. y a la Dra. A. V. G. en virtud de la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia (art. 5 de la Ley de Aranceles). Y en cuanto a los honorarios correspondientes al letrado apoderado del actor, teniendo en consideración el mérito y resultado de los trabajos realizados en esta instancia, considero correctos los propuestos por el Dr. Peral razón por la cual acompaño su propuesta de regulación (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley de Aranceles).

---Por los fundamentos dados me pronuncio en la primera cuestión por la NEGATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Peral manifestó:

---Frente a la anterior conclusión arribada acerca de la deserción del recurso, no cabe el tratamiento de esta cuestión.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** la Dra. Spoturno expresó:

---Ante la respuesta dada al agravio anterior debido a la insuficiencia técnica de los agravios, no corresponde tratar la segunda cuestión propuesta.

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

---En vista del acuerdo arribado corresponde:

---I. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de primera instancia.

---II. Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente.

---III. No regular honorarios al Dr. G. L. C. y a la Dra. A. V. G. y fijar los honorarios del Dr. E. A. M. en un 4,75% del monto del proceso.

---Así lo voto.

---**A LA TERCERA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:

---Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Peral, votando en consecuencia en idéntico sentido.

---ASÍ LO VOTO.

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

---Trelew, 18 de mayo de 2023.----------

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de primera instancia.

---Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente.

---No regular honorarios al Dr. G. L. C. y a la Dra. A. V. G. y fijar los honorarios del Dr. E. A. M. en un 4,75% del monto del proceso.

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO FERNANDO PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL Nº ___27___ DE 2023 – SDL.- Conste. ----------

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA